C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Visto:

Por sentencia definitiva de 24 de octubre de 2025, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos caratulados "Veliz con Sociedad de Alimentación Casino Express S.A", causa RIT O-1000-2025, se resolvió acoger la demanda interpuesta por doña Katherine Helena Veliz Loncomilla, en contra de la Sociedad de Alimentación Casino Express Ltda., declarándose injustificado el despido de 9 de enero de 2025, y se la condena al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo; indemnización por años de servicio; recargo del 50%; y feriados adeudados, sin costas, rechazándose la demanda en lo demás.

En contra de dicha sentencia recurrió de nulidad la parte demandada, Sociedad de Alimentación Casino Express S.A., que fundamenta su recurso en una única causal de nulidad contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo normativo.

Declarado admisible el recurso, se efectuó la vista de este en la audiencia pública respectiva, oportunidad en la cual formuló sus alegaciones la apoderada de la parte recurrente.

Considerando:

Primero: Que la parte recurrente sustenta su pretensión anulatoria en la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación con el numeral 4 del artículo 459 del mismo cuerpo normativo, denunciando que la sentencia fue dictada con omisión del análisis de toda la prueba rendida en el juicio, al carecer del examen integral y la ponderación requerida respecto de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWVWDEBKGWR

elementos de convicción incorporados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica.

Expone que carece totalmente de lógica el hecho de establecer que la trabajadora fue despedida verbalmente a las 09:30 horas del día 6 de enero de 2025 y que posteriormente haya regresado a prestar servicios con normalidad, registrando su salida a las 16:30 horas, toda vez que lo lógico conforme a la sana crítica sería que un trabajador despedido a media jornada se retire de la faena y no continúe laborando hasta el fin del turno marcando su salida.

Asevera que no se probó en autos con elemento alguno que doña Paulina Durán haya ejecutado el despido verbal afirmado en la demanda, máxime considerando que la referida persona declaró en estrados señalando expresamente que los despidos en la empresa son ejecutados por el departamento de Fiscalía.

Sostiene adicionalmente que el fallo faltó a las máximas de la experiencia al otorgar validez a la constancia efectuada por la actora ante la Inspección del Trabajo, omitiendo considerar que estas demuestran que la mayoría de los trabajadores no conocen ni manejan los plazos legales ni las alternativas administrativas o judiciales para reclamar sus derechos, concluyendo que la sentencia no realizó un examen efectivo de las probanzas ni un razonamiento que ponderara la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso.

Segundo: Que, la causal de nulidad deducida se configura cuando la sentencia omite el análisis de la prueba rendida, la determinación de los hechos que estima acreditados o el razonamiento que conduce a dicha conclusión. Por consiguiente, no basta para su procedencia que la parte recurrente discrepe de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWVWDEBKGWR

valoración de los antecedentes probatorios o de las conclusiones fácticas alcanzadas por el sentenciador, sino que resulta indispensable demostrar la existencia de una omisión sustancial de alguno de los requisitos formales que debe contener el fallo.

Tercero: Que, del examen de la sentencia impugnada se advierte que esta satisface las exigencias del artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo respecto a las circunstancias del despido, porque particularmente en su considerando quinto, el tribunal explica cómo analiza los antecedentes probatorios relativos a las circunstancias del término de la relación laboral, ponderando la constancia efectuada por la trabajadora ante la Inspección del Trabajo el día 6 de enero de 2025, las declaraciones de los testigos de ambas partes, la prueba confesional y el registro de asistencia acompañado por la demandada.

Cuarto: Que, sobre la base de dichos antecedentes probatorios que analiza, explica las razones por las cuales otorga mayor credibilidad a la versión de la demandante, estableciendo que fue despedida verbalmente el 6 de enero de 2025, circunstancia que impedía atribuirle inasistencias injustificadas los días 7 y 8 del mismo mes, como adujo la tesis de la parte demandada. En particular, el sentenciador se hace cargo expresamente del registro de asistencia que consigna como hora de salida las 16:30 horas, razonando que dicha anotación no resulta suficiente para desvirtuar la ocurrencia del despido verbal, atendida la constancia presencial efectuada ese mismo día ante la autoridad administrativa y la ausencia de antecedentes que expliquen su salida de las instalaciones durante la jornada laboral.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWVWDEBKGWR

Quinto: Que, en consecuencia, las alegaciones de la recurrente no evidencian la omisión del análisis probatorio que denuncia, sino que cuestionan el mérito y valor de los antecedentes considerados por el tribunal, pretendiendo sustituir las conclusiones alcanzadas por el sentenciador por aquellas que estima más acertadas, lo que es ajeno a este motivo de invalidación invocado por la recurrente.

Sexto: Que, en efecto, al sostener la recurrente que resulta contrario a la lógica y a las máximas de la experiencia tener por acreditado el despido verbal, atendido el registro de asistencia, las declaraciones de los testigos y el contenido de la constancia administrativa, la impugnante formula reproches que, por su naturaleza, corresponden a una causal diversa, relativa a una supuesta infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, causal que no fue invocada. Tales cuestionamientos no pueden reconducirse a la letra e) del mismo precepto, cuyo objeto es controlar el cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación de la sentencia y no revisar el acierto de la valoración probatoria efectuada por el juez del grado.

Séptimo: Que, por lo mismo, se debe considerar que el recurso de nulidad laboral es de derecho estricto y no constituye una nueva instancia. En la especie, la sentencia contiene un razonamiento explícito y suficiente que permite conocer el proceso lógico seguido por el tribunal para arribar a su decisión, sin que la circunstancia de no compartir la recurrente sus conclusiones configure el vicio formal denunciado, por lo que al no ser efectivo que la sentencia se haya dictado con omisión del requisito

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWVWDEBKGWR

establecido en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, la causal de nulidad invocada deberá ser desestimada.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada Sociedad de Alimentación Casino Express S.A. en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1000-2025, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena Carrillo.

N°Laboral - Cobranza-4280-2025.

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
13:08 UTC-3

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
12:54 UTC-3

Jorge Luis Norambuena Carrillo
Fiscal
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
13:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWVWDEBKGWR

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Lilian A. Leyton V. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWVWDEBKGWR